

Santiago, once de marzo de dos mil veintidós.

Vistos:

El Séptimo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de diez de enero del presente año, procedió a **absolver** al acusado **RUDELINDO del CARMEN MARDONES MACAYA**, de la acusación formulada por el Ministerio Público, en cuanto a ser considerado autor de los delitos consumados de: 1. Abuso Sexual Reiterado y 2. Violación bucal y vaginal, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 366 bis, 366 ter y 362, todos del Código Penal, cometidos en la persona de C.M.B., que se habría perpetrado en la comuna de La Florida.

La Querellante Particular como el Ministerio Público dedujeron sendos recursos de nulidad, invocando cada uno como exclusiva causal, la del artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, resolviéndose admitirlos a tramitación, fijándose la audiencia del día martes 1 de marzo del presente año para llevar a cabo su conocimiento en esta Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, lo que se cumplió conforme al mérito del acta que se acompaña, la que da debida cuenta de su realización, con la concurrencia y alegatos de los abogados que en el registro de audio se consignan, actuando en representación de la Querellante Particular y el Ministerio Público, sin que asistiera representante alguno de la defensa, siendo que, luego de la vista del recurso, se citó en la misma a los intervinientes a la lectura del fallo ordenada para el día de hoy.

Finalmente, debe dejarse debida constancia que al momento de llevarse a cabo la audiencia para el conocimiento del recurso, no se ofreció prueba.

CONSIDERANDO:

I. RECURSO DE NULIDAD DE LA PARTE QUERELLANTE PARTICULAR.

Primero: Que, como se anticipó, la parte querellante aludió a la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación a los artículos 342 letra c) y 297, todos del mismo cuerpo legal, manifestando que la acusación –que transcribe- en sus hechos 1, 2 y 3, los que fueron estimados en las presentaciones del Ministerio Público y la querellante como constitutivos de los delitos de: 1. abuso sexual, con



contacto corporal, de persona menor de 14 años, ilícito descrito y sancionado en el artículo 366 bis y 366 ter del Código Penal; y los hechos 2 y 3, como propios de violación de persona menor de 14 años, ilícito descrito y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, todos en carácter de reiterados y en grado de ejecución de consumados, en los que se le atribuyó al acusado la calidad de autor, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte en ellos de manera inmediata y directa.

En cuanto a modificatorias de responsabilidad se estimó beneficiaba al acusado la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior y le perjudicaba la circunstancia especial de determinación de pena contemplada en el artículo 368 del Código Penal, esto es, haber “sido cometido por... encargado por cualquier título o causa de la guarda o cuidado del ofendido”.

Segundo: Que, al entender de la parte querellante la sentencia recurrida adolece del motivo absoluto de nulidad establecido en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, en atención a que en ella se omite hacer una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se tuvieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaron dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

En primer lugar, se omite el deber de fundamentación del tribunal para desestimar el relato de la joven nombre de iniciales C.A.B.M., el que si bien reconoce que fue valorado, esto fue parcial, lo que se demuestra del motivo undécimo de la sentencia, pues se construye una argumentación que se detiene sólo en aquellos aspectos de la declaración que les parecieron contradictorios en relación a lo expresado por otros testigos respecto de los relatos recibidos desde la víctima, en particular en el contexto de entrevistas con profesionales psicólogos, tanto del ámbito pericial como reparatorio.

No se explicaría por qué estas inconsistencias tendrían la entidad para controvertir un relato que en sus aspectos relevantes pareció creíble a la perito Andrea Ruiz conforme a la aplicación de la metodología SVA-CBCA y evaluación de daño, impresión última que fue corroborada



RXLTYLWVGGM

también a través de la evaluación psicológica de la víctima, elaborada por la psicóloga tratante en CAVAS INSCRIM, María Teresa Baquedano. A mayor abundamiento menciona que el relato de la víctima fue determinante para la magistrada autora del voto de minoría, quien fue de la opinión de condenar al acusado por un hecho único de violación bucal.

Tercero: Que, se establecen que las discordancias detectadas (innumerables en palabras de las sentenciadoras) se producen mayoritariamente al contrastarla con la declaración de la perito Andrea Ruiz, por no haberse expresado en qué curso se encontraba la niña al momento de ser objeto de agresiones sexuales mientras estaba en tercero básico, sin mencionar si se trataba de la primera o segunda vez que se cursaba ese año escolar; la discrepancia que las juzgadoras señalan haber detectado en relación a que la perito de credibilidad indicó en juicio que durante las entrevistas periciales la niña refirió como primer hecho la agresión (violación por acceso bucal y vaginal) sufrida en el domicilio del acusado en calle Volcán Osorno, lo cual sirve de fundamento al tribunal para valorar negativamente el relato de la víctima, siendo que este hecho fue planteado desde un principio como un antecedente de las agresiones reiteradas que tuvieron lugar mayoritariamente en el domicilio del acusado; la discordancia entre las cantidades de veces que el querellado le habría dado dinero a la ofendida con el objeto de silenciarla.

Así las cosas, la impresión de la querellante es que resulta imposible comprender el razonamiento del tribunal para hacer prevalecer estos elementos de supuesta contradicción por sobre los elementos centrales del relato se ve reforzada por los fundamentos del voto de minoría, en que se discrepa radicalmente respecto de la valoración de este testimonio.

Destaca que la falta de valoración por parte de las sentenciadoras autoras del voto de mayoría respecto de los aspectos principales del relato de la víctima en el juicio fueron, la persistencia en cuanto al relato de las agresiones sexuales, la figura del agresor, el lugar de ocurrencia y época en que se produjo, lo cual, como ya dijo, deviene en una imposibilidad de comprender cómo las incongruencias advertidas por las magistradas que estuvieron por absolver pudieron tener la entidad de superar todos los otros aspectos de la declaración de la víctima que sí fueron recogidos y analizados por la autora del voto de minoría.

Cuarto: Que, el defecto supuso omitir analizar en su mérito las expresiones de las profesionales especialistas en psicología y ginecología



RXLLEYWGM

infanto-juvenil que participaron del juicio, a saber la perito de credibilidad del relato Andrea Ruiz, la terapeuta de CAVAS INSCRIM María Teresa Baquedano y la ginecóloga infanto juvenil Dra. Carolina Orellana Campos. Todas estas profesionales depusieron en juicio señalando fundadamente por qué el relato y daño emocional experimentado por la víctima eran compatibles con la fenomenología del abuso sexual infantil y en particular con la experiencia de traumatización temprana en el ámbito del desarrollo sexual (indemnidad sexual).

Deficiencias que se extienden a los dichos de la psicóloga Andrea Ruiz quien explicó que en base a la metodología de SVA-CBCA, evaluación en relación a la cual el relato de la víctima se advirtió la presencia de 15 de los 19 criterios que determinan el pronunciamiento pericial respecto de la credibilidad del relato infanto juvenil y que además, pudo establecerse un daño emocional directamente vinculado a los hechos materia de juicio.

Tampoco el tribunal a quo se hizo cargo respecto de lo expuesto por la testigo experta Carolina Orellana Campos, quien explicó con meridiana claridad que 1- la ausencia de lesiones no permite descartar la existencia de una agresión sexual, cuestión que quedó de manifiesto en el propio juicio al exponerse que tras realizarse examen sexológico con la perito se advirtió ausencia de lesiones, pese a que la joven informó haber tenido relaciones sexuales consentidas con tres parejas (en época posterior a los hechos materia de juicio). 2- Del mismo modo, de acuerdo a la fenomenología de los delitos sexuales y su experiencia clínica, la testigo señaló que el hecho de haber debutado la víctima a temprana edad con un diagnóstico de depresión, sumado a que según su experiencia clínica cerca de un 50% de las jóvenes que presentan las conductas autolesivas y de ideación suicida- que se evidenciaron en la víctima- han sido víctimas de violencia sexual.

Por su parte la terapeuta María Teresa Baquedano señaló apreciaciones profesionales completamente concordantes con las peritos y testigo experta ya mencionada.

Quinto: Que, finalmente, señala que se advierte una infracción a las normas sobre libre apreciación de la prueba en términos de exceder los antecedentes aportados al juicio. Tal vicio quedaría de manifiesto en el considerando decimotercero de la sentencia en que se fundamenta la decisión absolutoria, en donde queda en evidencia el traspaso de los



RXLLEYWGM

límites impuestos a los sentenciadores para la libre valoración de la prueba, en cuanto se asume imposible una situación que no fue en modo alguno afirmada por ningún perito o testigo experto de los que comparecieron a juicio. Nunca se señaló la imposibilidad de que la niña experimentara un sangrado a consecuencia de la primera vez que fue accedida vaginalmente por el acusado por lo cual el juicio realizado en torno a una mera suposición de las juzgadoras, que por lo demás reconducen directamente a una falta de credibilidad de la víctima, refuerza a juicio de este recurrente las infracciones a la valoración de prueba reclamadas en este recurso.

Sexto: Que, en aplicación del artículo 377 del Código Procesal Penal, hace presente que, atendido que el vicio por el cual se recurre tuvo lugar al momento de la dictación de la sentencia, no resulta necesaria la preparación del recurso de nulidad.

El perjuicio, reparable solo con la anulación del juicio oral y la sentencia, toda vez que se absolvió al acusado Rudelindo del Carmen Mardones Macaya de los cargos formulados en la acusación del Ministerio Público a la que adhirió la parte querellante, viendo así frustrada su legítima pretensión de obtener una respuesta estatal a la conducta desplegada por el acusado, condenándolo conforme a su participación en calidad de autor de los ilícitos reiterados materia de juzgamiento, por lo que pide, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 386 del Código Procesal Penal, se sirva declarar la nulidad del juicio y de la sentencia, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

II. RECURSO DE NULIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Séptimo: Que, a su tiempo, el Ministerio Público, también dedujo recurso de nulidad, invocando la causal de nulidad prevista en la letra e) del artículo 374, con relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, al infringir las exigencias de valoración y fundamentación establecida en el artículo 297 del mismo cuerpo legal, en particular vulnerar el principio lógico de la razón suficiente, que ordena que la fundamentación debe permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

En su desarrollo, luego de transcribir los hechos de la acusación y sus alcances, detalla que la causal se configura en el considerando



DECIMO TERCERO de la sentencia, que transcribe, reproduciendo los motivos que tuvieron las juezas para absolver al enjuiciado,

Aduce en relación al cuestionamiento común que hace respecto de todos los delitos por los que se presentó la acusación, esto es, respecto de los años entre los cuales ocurrieron los hechos y la edad de la víctima de autos, que además es planteado en el Considerando DECIMO del fallo, el Ministerio Público considera que aquello se debe a un problema de cálculo de la edad de la menor, pero que en todo caso no resulta de tal importancia como lo indica el Tribunal, ya que tuviere la víctima de 9 a 12 años durante el periodo durante el cual fue abusada o violada por el acusado, o tuviera 8 a 10 años, a todo evento tenía menos de 14 años, por lo tanto no se ven afectados los tipos penales.

El Tribunal consideró que la prueba aportada para acreditar el delito de abuso sexual, particularmente la declaración de la víctima, fue insuficiente para estimar que el hecho haya efectivamente ocurrido, señalando que la víctima da cuenta como inicio de la situación de abuso se realizó en un viaje a Arica que realizó sola con el imputado y que en su relato sólo señala que le tocó sus partes íntimas, sin especificar cuáles.

En el Considerando CUARTO, apartado 4.- el Tribunal consignó la extensa declaración de la víctima, en la que si bien da cuenta de esta primera acción de abuso en el mencionado viaje, en el contexto del mismo relato, en el párrafo cuarto del mencionado apartado 4., la víctima señala: “La primera vez que ocurrieron estos hechos, en la casa de él, estaba la Sofi, comenzó a toquetearla, diciéndole que no dijera nada, que era normal, recordándole la cabaña de Arica”.

El Ministerio Público disiente de lo resuelto por el Tribunal, ya que la víctima sí dio cuenta de una acción de abuso cometida por el acusado, en la casa de éste. Que esta haya sido la primera o segunda vez en que ocurrió el hecho, no afecta el principio de congruencia, ya que en los hechos descritos en la acusación no se indica que la conducta abusiva del imputado haya comenzado en ese domicilio, sólo se indica que en ese se abusó sexualmente de la menor.

Octavo: Que, a juicio del persecutor, tampoco resulta de la tal relevancia el hecho de que la víctima haya dejado de ser violada cuando ella llegó a su menarquía, entre los 11 y 12 años, y el que esa edad no se encuentra prevista en la descripción de hechos, aún en el caso de como señala el Tribunal, el Ministerio Público haya tenido conocimiento de ello,



en base a lo declarado por la psicóloga Baquedano, ya que esta declaró que esta durante el tratamiento de la víctima logró determinar que los hechos ocurrieron entre los 9 y 11 años. El periodo contenido en la acusación fiscal, incluye las fechas en las cuales la víctima habría tenido 9 y 10 años, por lo que sin perjuicio de los dichos de la psicóloga, la víctima fue violada por el acusado siendo menor de 14 años.

En relación a la penetración reiterada vía bucal que indica el Hecho 2 de la acusación, y la indicación de que el Ministerio Público tampoco la logró acreditar, ya que la víctima no da cuenta de una situación aislada de penetración bucal, sino que esta señala que cuando era violada bucalmente también lo era vaginal y analmente, señalando que es habitual que en las situaciones de violaciones reiteradas de menores de edad, el violador realice en un mismo contexto violaciones de carácter vaginal, bucal y anal.

Noveno: Que, además, el cuestionamiento del Tribunal respecto de que no habría sido posible que la primera vez que la víctima refiere haber sido violada esta habría sido imposible que la víctima sangrara, en atención a que esta presenta un himen complaciente, resulta también alejada de la realidad. Durante la violación, particularmente de una menor de edad por un adulto, no sólo se puede sangrar por el rompimiento del himen, sino también por la lesión de otras partes de la vagina que se ven afectada por la penetración.

Asimismo, el cuestionamiento de que no se pudo acreditar científicamente a violación anal de la que dio cuenta la víctima, además de no tener que ser acreditada en el juicio porque no fue acusado por tal conducta, cabe hacer presente que el informe sexológico de la víctima fue realizado el 18 de marzo de 2016, es decir 4 años después del marco temporal que se indica en la acusación, periodo en el cual las lesiones causadas por la violación ya han sido sanadas. Misma explicación que se puede aplicar a la falta de lesiones por la penetración vaginal, unido a la característica del himen de la víctima, que es complaciente.

Décimo: Que, en cuanto al cuestionamiento de la declaración de la víctima, particularmente, de la última parte de esta, tratándolo de errático, falto de consistencia, sin una relación sistemática de los hechos, de lo cual el Tribunal “presume” que en cada declaración va incorporando nuevos elementos, no cabe más que concluir que la exigencia del Tribunal de que una víctima vulnerada por múltiples abusos



RXL1YLMWGM

sexuales y violaciones a corta edad es desproporcionada e imposible de satisfacer por una víctima con un gran daño emocional.

De hecho, es el propio Tribunal que en el párrafo segundo del Considerando Duodécimo da cuenta del daño emocional que presenta la víctima.

A juicio del Ministerio Público resulta erróneo que el tribunal, para configurar un delito de violación de persona menor de 14 años, tenga por exigencia que se acrediten mediante prueba científica el que existan huellas físicas, lo cual no es un presupuesto ni requisito del tipo penal invocado. Dejando en este caso de valorar la credibilidad de la versión de la víctima que desde un comienzo ha indicado al imputado como su único agresor, que este relato lo ha sostenido tanto con las psicólogas y peritos y que no existen ganancias secundarias por parte de la víctima, sino más bien muchos perjuicios.

Agrega que en relación a las consecuencias físicas y/o de salud que sufrió la víctima producto de las agresiones sexuales, es relevante lo declarado por la perito Carolina Orellana Campos, ginecóloga infanto-juvenil, que atendió a la víctima, que indica que la menor le indicó que” el término de los abusos coincidió con la llegada de su primera regla y la aparición de unos condilomas” (enfermedad de transmisión sexual), que de acuerdo a lo declarado por la víctima y su madre le fueron detectados cuando la menor tenía 11 años; agregando la perito que a la fecha de la pericia la víctima no los presentaba. La perito Orellana señaló en su declaración que “... es sabido es que no siempre la ausencia de lesiones no determina la ausencia de agresión sexual”, agregando que “... lo recomendable que resulta estudiar a los niños, niñas y adolescentes que presentan condilomas porque generalmente sugiere la existencia de una agresión sexual”. Del mismo modo, el Tribunal desatiende lo declarado por la perito Orellana.

Del hecho de haber presentado esta enfermedad a tan corta edad el Tribunal no se hace cargo, pero estima el Ministerio Público que si se trata de una prueba de carácter científico que permite sustentar que la menor fue obligada a mantener relaciones sexuales, ya que de otra manera difícilmente habría presentado el mencionado cuadro.

Asimismo, el Tribunal minimiza lo declarado por los padres de la víctima, como también lo hace con la declaración de la perito Andrea Ruiz Herrera, quien en su calidad de psicóloga realizó en abril 2016 la



evaluación de la víctima, ya que por una parte en el considerando Duodécimo señalan que no ponen en duda la conclusión de su pericia, que concluyó que el relato era creíble, a continuación le restan todo valor.

En resumen, el voto de mayoría desecha la declaración de la víctima y peritos que se refieren a secuelas psicológicas que provocaron las acciones abusivas en la víctima por parte del acusado, no obstante ello para el tribunal lo único importante son las evidencias físicas.

Undécimo: Que, respecto al sesgo del tribunal, de exigir huellas físicas para configurar el delito de violación de persona menor de 14 años, no le basta las explicaciones de cómo llegó a sus conclusiones la perito, sino que establece como requisito adicional el que estas huellas físicas, deben ser visibles, no sólo para un ojo experto, sino que para cualquier persona, lo que se refleja en estándares de prueba inalcanzables.

En efecto, si la mayoría del Tribunal hubiera validado correctamente la declaración de la víctima y los signos psicológicos - a través de la prueba de cargo expuesta que los corrobora - no existiría duda alguna respecto a la existencia de los hechos de la acusación y de la participación del acusado en los mismos.

En definitiva, el Tribunal no ha entregado un razonamiento fundado en conclusiones adecuadamente deducidas de la prueba sometida a su conocimiento y valoración, incurriendo en la infracción señalada, toda vez que a juicio del Ministerio Público hay un sesgo o prejuicio en su valoración.

Duodécimo: Que, la infracción denunciada trajo al Ministerio Público un evidente perjuicio al ente persecutor y a la sociedad toda, cual es la absolución del acusado a pesar de encontrarse suficientemente acreditados tanto la existencia del delito investigado como la participación en él en calidad de autor. El error señalado ciertamente ha influido en la decisión a la que arriba el tribunal, error que puede salvarse únicamente con la nulidad del fallo y consecuentemente del juicio del cual ella emana.

Además, habiéndose cometido la infracción que se denuncia en la sentencia misma, no se requiere preparación del presente recurso conforme lo establece el artículo 377 inciso 2º del Código Procesal Penal.

Como petición concreta pide que se acoja este recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en base a la causal prevista en el



artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal y se invalide declarando la nulidad de la audiencia de juicio oral y de la sentencia dictada en ella, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio.

III. DECISIÓN.

Décimo tercero: Que, en atención a que ambos libelos de nulidad aducen la misma causal y similares consideraciones, el examen se hará en conjunto.

Décimo cuarto: Que, como reiteradamente ha señalado esta Corte, el recurso de nulidad reglado en el estatuto procesal penal ha sido instituido por el legislador para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley, esto es, por contravenciones precisas y categóricas cometidas en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento del veredicto, abriendo paso a una decisión de ineficacia de todos aquellos actos que, dada la causal elegida por el recurrente ubicada dentro de las denominadas motivos absolutos de nulidad, importan necesariamente un perjuicio para el interviniente y, sustancial, desde el momento en que constituyen una infracción manifiesta a las garantías, en particular a vicios que impidan a la defensa ejercer sus facultades legales o que afecten a la sentencia por falta de fundamentación en la exposición, la que ha de ser clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieren por probados, fueren favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren esas conclusiones y, la resolución de condena o absolución, todo ello de acuerdo a los términos de las causales del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, lo que deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que arriba la sentencia.

Décimo quinto: Que, por ello es que cuando se provee en el juicio de prueba directa, de referencia e indiciaria, la valoración del Tribunal debe recaer sobre toda la misma de manera armónica y completa, es decir, al realizar los jurisdiscentes el proceso de evaluación de las evidencias conforme a las reglas de inferencia señalar en cada caso las relaciones lógicas que se producen del hecho establecido por la prueba y los establecidos por la de referencia y la indiciaria o secundaria, de



RXLLEYWGM

manera tal que sin la debida referencia lógica a la prueba directa importa una verdadera falta de valoración de la misma.

Décimo sexto: Que, si bien todo juez está facultado a través de su sentencia para revisar la relación lógica entre la valoración de la prueba que los sentenciadores hacen y las conclusiones a que llegan en su fallo, deben respetar los límites impuestos por el legislador, que son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Décimo séptimo: Que, en efecto, ningún medio de prueba tiene más valor que otro, ni tampoco hay medios de prueba objetados. No hay inhabilidades de peritos ni de testigos. Cualquier medio de prueba puede ser llevado ante el tribunal y este es libre para apreciar la credibilidad del medio y para juzgar su condición. El medio de control esencial es la fundamentación. O sea, el tribunal está obligado a decir por qué llegó a esas conclusiones, lo que puede ser revisado por el tribunal superior.

Décimo octavo: Que, de la forma señalada, contrastadas las exigencias precedentes, unidas a los reproches que igual sentido plantean la querellante particular y del Ministerio Público, es posible advertir que en la sentencia censurada los sentenciadores no se hicieron debido cargo de qué manera arriban a la conclusión de que el enjuiciado no tuvo un determinado grado de intervención en relación a los diversos hechos asignados en la acusación, de todo lo cual aparece de manifiesto que no se efectuó, en los términos que ordena el artículo 342, letras c) y d), que exige como contenido de la sentencia, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, en relación, además, con indicar las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y circunstancias y para fundar el fallo, normas todas del Código Procesal Penal, ya que se aprecia en la sentencia un deficiente análisis referido a la realidad fáctica y eventual participación del enjuiciado, reemplazado por meras afirmaciones y, en otros pasajes, simplemente sin que exista motivo alguno para exonerar de cargos al mismo, incluso en contradicciones.

Décimo noveno: Que, en efecto, en el motivo duodécimo del fallo reprochado, las sentenciadoras reconocen que el informe de



credibilidad del relato realizado por la perito Ruiz Herrera estableció que éste era creíble, sin embargo dichas juzgadoras lo pusieron en duda aludiendo a elementos exógenos pero no haciéndose cargo de los hechos aquí asignados y su causalidad posible en la víctima, aludiendo a que la menor ya había sido violentada sexualmente por más de un agresor. Es, mas, aducen que tampoco ponen en duda el daño sufrido, especialmente teniendo en consideración que fue violentada sexualmente más de una vez y que siempre sus padres tuvieron una actitud de consideración hacia los agresores, como quedó en evidencia a lo largo de sus relatos que dan cuenta de una actitud obsecuente con los agresores sexuales de la menor.

Luego, en el décimo tercero, de manera aislada, sin vincularla o explicar el cambio de postura ni adecuarla a las conclusiones preliminares de credibilidad, comienzan a circunscribir hecho a hecho lo que el persecutor supuestamente debía acreditar, efectuando apreciaciones meramente formales, ninguna de fondo, para ahora descartar credibilidad al testimonio de C.M.B. destacando que se darían cuenta de hechos diversos, pero no responden a la factibilidad de ocurrencia de lo sí demostrados y su congruencia con los materia de la acusación.

Vigésimo: Que, así se cuestionan de los dichos de la menor, particularmente el inicio de los abusos, así como su alcance, cuestionamientos a las edades de la menor al momento de los hechos, negando que tuviera 9 años sino que debía ser de 10, de lo que no es posible advertir su trascendencia, porque no se explica.

No se advierte un desarrollo suficiente de cómo descarta el fallo la persistencia del relato de la menor afectada en cuanto a la transgresión a su indemnidad sexual, en relación a la persona del autor; el lugar de ocurrencia y las épocas en que los hechos se produjeron, ni el debido tratamiento con contexto para desestimar los testimonios de su madre Nérida Jeannette Berland Moya; de su profesora, Olivia Mabel González Ortega; de la comparecencia de la perito María Teresa Baquedano Garrido, quien atendió a la niña en el CAVAS, quien se entrevistó con ella y se refirió a los hechos de la misma forma que la ofendida.

La anterior deficiencia se extiende a los dichos de Arantza Victoriano Pereira, médico legista, quien señaló el relato que le prestó la ofendida en iguales términos que ella y los de la perito psicológica Carolina Liu Orellana Campos, que perició a la ofendida y que ella le relató los sucesos, contando aquello en los mismos términos que indicó la



RXLTYLWVGGM

ofendida en el tribunal, finalizando con lo declarado por la psicóloga ANDREA RUIZ HERRERA, que se refirió al relato de la misma, en los mismos términos que la ofendida y concluyó que presentaba 15 de los 19 criterios de credibilidad.

Vigésimo primero: Que, la deficiencia constatada, conllevará a anular la sentencia y el juicio oral que le antecedió en forma total, toda vez que la falta detectada no constituye un mero descuido de carácter formal cometido en la redacción del fallo sin mayor alcance sustancial para lo decidido, por cuanto tal ausencia vuelve imposible extraer de ella cuál es el pronunciamiento del tribunal acerca de la decisión de absolución cuestionada.

Vigésimo segundo: Que, en ese mismo orden de ideas, la falta de debida explicitación, despejando de esa forma cualquier duda que pudiere generar la prueba incriminatoria, impide la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegó el veredicto, lo que demuestra la existencia de vicio detectado, lo que justifica proceder a acoger los dos recursos de nulidad intentados, resolviendo la invalidación del juicio y la sentencia.

Vigésimo tercero: Que, por último, sobre la motivación de una sentencia, como lo ha señalado la Corte Suprema, se ha resaltado la importancia que todo fallo cumpla con los fundamentos de claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. En este contexto surge la distinción racional sobre lo que constituye en efecto el fundamento del fallo por parte de los jueces, distinguiendo lo que son las motivaciones, fundamentaciones, justificaciones y argumentaciones, problema resuelto por la jurisprudencia comparada al señalar que hay ausencia de fundamento tanto cuando este se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que en el evento de existir incoherencia interna, arbitrariedad y falta de razonabilidad.

La motivación de las sentencias constituye una faceta o cariz de un “justo y racional procedimiento” como exige nuestra carta fundamental, que debe cumplirse, por ser esta la ocasión en que el Estado, por medio del órgano jurisdiccional, responde al derecho de petición y especialmente a la acción intentada en el proceso, lo cual, sin duda, debe tener en consideración el tribunal superior al revisar eventualmente la decisión.

Vigésimo cuarto: Que, en atención a lo que viene siendo



decidido, se acogerán ambos recursos de nulidad interpuestos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 360, 374, 384 y 386 del Código Procesal Penal, se decide que:

Se **ACOGEN** los (2) recursos de nulidad deducidos por la Querellante Particular y el Ministerio Público, que se dirigieron en contra de la sentencia de diez de enero de dos mil veintidós como del juicio oral que le antecedió en el proceso rol único N° 501241182-8, e interno del Tribunal N° 184-2021, dictada por el Séptimo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, **los que se anulan**, debiendo restablecerse el proceso al estado de realizarse un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.

Ingreso Corte Penal Rol N° 314-2022.

No firma el Abogado Integrante señor González, por ausencia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal, conformada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y el Abogado Integrante señor Joel González Castillo.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Rivera M. Santiago, once de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.